



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el proveído que en julio 13 del año 2022, dispuso requerirlo para que procediera con la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

1.- Compareció a juicio la sociedad Trebu S.A.S [en adelante “Trebu”], con el propósito de que sea declarado el incumplimiento del contrato suscrito con IHO Colombia S.A.S. [en adelante “IHO”] y que, como consecuencia de ello, se indemnice por cuenta de los perjuicios que en virtud de la infracción contractual se causaron.

2.- Inadmitida la demanda y atendiendo a los yerros allí precisados, entre ellos dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 [vigente para esa fecha], se acreditó la remisión a la convocada de la copia de la demanda y de sus anexos; por tanto, mediante interlocutorio de mayo 24 del año en curso se abrió cabida a la demanda.

3.- El extremo actor aportó el trabajo de intimación que efectuó a las direcciones electrónicas que indicó en su escrito inicial como lugares de notificación de su contraparte; sin embargo, mediante el proveído atacado, el Despacho consideró que tal ejercicio resultaba precario para considerarlo efectivo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 /20 [hoy 8 de la Ley 2213/22] por haberse omitido acreditar la remisión de anexos de la demanda y, en su lugar, lo requirió para que, ante dicha desatención, culminara el acto de publicidad mediante la remisión por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

4.- Inconforme con tal determinación fue cuestionada por la sociedad demandante, quien increpó que su trabajo de enteramiento fue ajustado, pues el requerimiento exigido por el Despacho no resultaba necesario; lo anterior, si en cuenta se tenía que una de las causas de la inadmisión de la demanda fue la falta comunicación previa de que trata el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la que se satisfizo junto con el envío del escrito subsanatorio; de allí, que para perfeccionar la notificación personal electrónica, ya no resultare necesario acompañar los anexos de la reclamación judicial.

### **CONSIDERACIONES**

5.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez [salvo disposición expresa en contrario], para que se revoquen o reformen.

**6.-** En el particular, por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso verbal de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto base del disenso por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en la sociedad demandante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo, advirtiendo desde ya que se revertirá para acceder al ruego del impugnante.

**7.-** Sea lo primero indicar que la modalidad de enteramiento que trajo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022], en modo alguno derogó o modificó las reglas que para la misma materia disponen los artículos 291 y 292 de la Ley 1564/2012; simplemente otorgó al demandante una opción adicional para que, con fines a un trabajo más rápido y que involucrara no solo la reducción de contacto físico entre la sociedad, sino que solventara la falta de personal en las dependencias judiciales por cuenta de las disposiciones nacionales, se pudiera tramitar una notificación “*personal*” mediante mensaje de datos, con el altísimo beneficio que, una vez se certificara la entrega y/o recepción o se acusara por recibido el e-mail, se tendría perfeccionada la intimación bajo la modalidad personal; de ahí, la necesidad de remisión de demanda y anexos desde ese instante.

Pese a ello, como quiera el que el principio esencial de este método de intimación atiende a la celeridad, se habilitó la opción para que en modo preliminar a la radicación de la demanda, la convocante comunicara el escrito de demanda a su futura contendora y, de ese modo, cuando se admitiera el libelo y se comenzara el trabajo para integrar el contradictorio, la acto de enteramiento solo comprometería la remisión del auto admisorio pues, en sana lógica, la pasiva para ese entonces ya sería concedora de la acción judicial que en su contra se propuso y los documentos que sirvieron de base para ello.

**8.-** Precisamente ello fue lo que ocurrió en el presente asunto como acertadamente lo hizo saber la recurrente. Con la calificación inicial de la demanda y ante la falta de viabilidad de las medidas cautelares invocadas [que excepcionan la remisión previa de la demanda], se inadmitió la misma para que la convocante acreditara el envío de la demanda, su anexos y la subsanación a la cuenta de correo electrónico que se afirmó como medio de enteramiento de la encartada [que coincide con la inscrita en el registro mercantil], misión que se satisfizo mediante mensaje de datos comunicado en mayo 9 del año en curso, conllevando a que ante la corrección adjetiva de la demanda, se admitiera mediante auto de mayo 24 del mismo año.

**9.-** Siendo así las cosas, no era exigible [como equivocadamente lo requirió el Despacho], que con el trabajo de notificación personal electrónico que perfeccionó la actora, se acreditara el acompañamiento de los anexos de su demanda, [pues con el mensaje de datos sí se adjuntó tanto el escrito inicial como la providencia admisorio del juicio], en tanto dicha tarea ya había sido perfeccionada en modo preliminar.

**10.-** Destacándose que la remisión de este último mensaje de datos, es decir, el de notificación de la admisión de la demanda, se direccionó a los mismos e-mails que sirvieron de canal para realizar la comunicación previa, corroborando que, ante la certificación de recepción efectiva del último e-mail, eran medios habilitados y funcionales para tal tarea prevista en el entonces inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806/20 hoy condensado en el canon 6 de la Ley 2213 de 2022.

**11.-** Por último, nada impedía que en un adecuado ejercicio de interpretación de los actos procesales, pues ello también es clara expresión del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y los principios de igualdad material de las partes y legalidad, se entendiera que el ejercicio de notificación personal que promovió la convocante

correspondiera al electrónico y no al clásico personal de la legislación adjetiva, pues el más reciente no imponía ninguna formalidad en el acto de comunicación más allá que la remisión del proveído a intimar.

**12.-** Siendo así las cosas, se tendrá por notificado el extremo demandado en modo personal electrónico a partir del 2 de junio de 2022 [esto es, pasados dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos] y, por tanto desde el 3 de ese mismo mes y año comenzó a correr el plazo de 20 días con que contaba para controvertir la demanda, lapso que culminó en julio 5 de 2022, sin que a la fecha, inclusive, haya radicado escrito de contestación; de allí que se tendrá por omitida esa carga procesal.

**13.-** Por último, aunque subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, dos razones impiden siquiera su calificación. De una parte, ante el buen suceso de la revisión horizontal, se torna inviable la alzada por sustracción de materia; de otro, El auto increpado no es susceptible de dicho medio impugnativo a la luz del sistema cerrado que prevé el artículo 321 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido julio 13 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído; en su lugar.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** en modo personal electrónico [artículo 8 del Dec. 806 de 2020 hoy 8 de la Ley 2213 de 2022] a la sociedad IHO Colombia S.A.S. desde el 2 de julio de 2022, quien dentro del término del traslado a ella otorgado no presentó escrito de contestación a la demanda, como tampoco planteó medios exceptivos de fondo.

**TERCERO:** En firme, reingrese al Despacho para calificar la continuidad del juicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d161f1a253f8fa6ba55e812725286357434c0b471aeca5806b581a4f478522**

Documento generado en 27/09/2022 04:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**